

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
 TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
 SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

GOBIERNO DE PUERTO RICO

PETICIONARIO

V.

ELIZABETH TORRES RODRÍGUEZ, en su capacidad oficial como delegada especial en la Delegación Congresional de Puerto Rico a la Cámara de Representantes del Congreso de los Estados Unidos de América

PETICIONADA

CIVIL NÚM.: SJ2022CV02578

SALA: 904

SOBRE:

DESTITUCIÓN DELEGADA ESPECIAL  
 CONGRESIONAL

Arts. 8 y 12, Ley Núm. 167-2020

## SENTENCIA

### I. Resumen del tracto procesal y fáctico

El pasado 29 de abril de 2022, procedimos dictar Sentencia desestimando el *Recurso especial de destitución de delegada congresional* bajo el fundamento de que la acción presentada trata sobre una cuestión política en la cual los tribunales no deben inmiscuirse.

Así las cosas, luego de varios trámites apelativos y recursos presentados por las partes, tanto ante el Tribunal de Apelaciones como el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el pasado día 28 de abril de 2023, recibimos el Mandato del Tribunal de Apelaciones en el cual, luego de haber emitido Sentencia en el caso KLAN202200406, revocando la nuestra, Ordenó la devolución del caso para la continuación de los procedimientos conforme lo resuelto por el foro apelativo.

Tan pronto recibimos el Mandato, procedimos a emitir la *Orden señalando vista sobre estado de los procedimientos*. La vista fue celebrada mediante videoconferencia, el 5 de mayo de 2023.

El día 4 de mayo de 2023, la peticionada, Sra. Elizabeth Torres Rodríguez presentó el escrito intitulado *Moción solicitando desestimación por violación a la separación de poderes y vaguedad del estatuto*. En apretada síntesis, expone los mismos argumentos bajo los cuales este Tribunal fundamentó la Sentencia desestimatoria del recurso el pasado 29 de abril de 2022.

El día 5 de mayo de 2023, el peticionario, Gobierno de Puerto Rico presentó *Moción de sentencia sumaria*. Expone que no existen hechos esenciales en controversia. Arguye que, el Tribunal solo debe determinar si la peticionada cumplió con el texto de la Ley Núm. 167 de 30 de diciembre de 2020 (Ley Núm.167-2020), conocida como *Ley para crear la Delegación Congresional de Puerto Rico*. Sostiene que, al analizar los informes presentados, el Tribunal puede percatarse que la peticionada no ha cumplido con la

Ley 167-2020 y procede su destitución. Desde la perspectiva del Gobierno de Puerto Rico, las controversias a dirimir son (1) llevó a cabo gestiones dirigidas a defender activamente y a tiempo completo el mandato del Pueblo expresado el 3 de noviembre de 2020, a los efectos de exigir al Congreso federal que Puerto Rico sea admitido como un Estado de Estados Unidos, (2) si en los informes rendidos cada noventa (90) días expuso las gestiones o los actos ejecutados para adelantar tal propósito.

El 10 de mayo de 2023, el Gobierno de Puerto Rico presentó el escrito intitulado *Oposición a “moción solicitando desestimación por violación a la separación de poderes y vaguedad del estatuto”*. Expone que procede declara No ha lugar a la moción dispositiva presentada por la Peticionada bajo el fundamento de la *ley del caso*. Sostiene que la moción dispositiva de la Peticionada es la misma presentada anteriormente y, bajo la cual este Tribunal había dictado Sentencia, por lo que habiendo sido revocada la Sentencia, no procede repetir los mismos argumentos ya adjudicados por el foro revisor.

El 17 de mayo de 2023, la Peticionada presentó *Moción en oposición a sentencia sumaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y en solicitud de sentencia sumaria*. En síntesis, el escrito presentado es una repetición de los argumentos sobre separación de poderes, vaguedad del estatuto y cuestiones políticas que este Tribunal ya había atendido anteriormente y los cuales el foro apelativo rechazó mediante la Sentencia revocatoria. Además, presenta un listado de gestiones que afirma haber realizado y por lo cual, conforme a su apreciación, derrota la solicitud de sentencia sumaria del Gobierno de Puerto Rico. Arguye que, rendir los Informes cada 90 días es la única responsabilidad que le impone la Ley. Afirma que ha cumplido.

El 1 de junio de 2023, el Gobierno de Puerto Rico presentó la *Réplica a “Moción en oposición a sentencia sumaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y en solicitud de sentencia sumaria”*. Argumenta que la moción en oposición presentada por la Peticionada no cumple con estándar de la Regla 36 de Procedimiento Civil por ser insuficiente. Sostiene que no propone una relación de hechos esenciales y pertinentes ni incluye una referencia a prueba documental o declaración jurada que sostenga los hechos esenciales propuestos.

Examinada las argumentaciones de las partes en los escritos presentados, así como los anejos incluidos, y a la luz del derecho aplicable, así como la Sentencia del Tribunal de Apelaciones en el caso número KLAN202200406, estamos en posición de resolver, para lo cual formulamos las siguientes:

## II. Determinaciones de hechos

1. La señora Torres Rodríguez participó como candidata a delegada especial en la elección especial celebrada el 16 de mayo de 2021, específicamente, como candidata a delegada especial en la Cámara de Representantes del Congreso de los Estados Unidos y resultó electa.

2. El 1 de julio de 2021, la señora Torres Rodríguez juramentó al cargo de Delegada Congresional y comenzó en sus funciones.
3. El Primer Informe corresponde a los meses de julio a septiembre de 2021 y contiene los actos preparatorios a lo que serían sus funciones como delegada. Específicamente, se pueden encontrar estos actos preparatorios en las páginas 37-45, 49-50, 57-61, 72-80, 92-95, 104-109, 119-124 y 132-138.
4. El Segundo Informe corresponde a los meses de julio a septiembre de 2021. En este informe la Peticionada incluyó, en las páginas 78-81, las gestiones relacionadas a los meses de octubre a diciembre. La Peticionada incluyó como gestiones lo siguiente: reuniones con puertorriqueños en otros estados; reuniones relacionadas a la iniciativa “Avanzando con Libertad”; conversaciones con líderes y ciudadanos que no militan en el Partido Nuevo Progresista para continuar la iniciativa “La estadidad desde la verdad”; discusión con miembros del “Think Tank”, manejo de redes sociales y entrevistas.
5. El Tercer Informe de la Sra. Elizabeth Torres fue presentado por medio de un video el cual tiene una duración de 1 hora y 70 segundos.
6. Inicia con la imagen de la Sra. Elizabeth Torres en un primer plano, dirigiéndose a la cámara. Inicia preguntándole al Gobernador de Puerto Rico sobre lo que ha hecho por la estadidad y expresando que es antiestadista y un líder de izquierda. Inmediatamente aparece una imagen que se trata de un collage de fotos de distintas figuras públicas del ambiente de la salud y política local. Aparece identificado como TERCER INFORME / POR: ELIZABETH TORRES/ DELEGADA CONGRESIONAL. Además, incluyó la frase LOS PIERLUI SI Y SECUACES: UNA PANDEMIA DE CORRUPTOS EN EL GOBIERNO. Es de notar que, sobre el surtido de fotos, aparece de forma diagonal la palabra ASESINO. Inmediatamente inicia un montaje de diversos recortes de periódicos, en los que se muestran la imagen de la Sra. Torres y se escucha la voz de la periodista Ivonne Solla. Tratándose un informe periodístico de la Señora reportera y del periodista Luis Guardiola. Luego se integran imágenes y vídeos de otras fuentes periodísticas intercalando con recortes de notas periodísticas las que le incluye títulos que muestren su disgusto con la Ley y la elección de los Delegados Congresionales. Se puede observar que incluyó en el video algunas páginas sobre las gestiones que informó haber realizado durante el periodo comprendido en el primer y segundo Informe.
7. En los primeros 9 minutos aparecen múltiples fuentes periodísticas, entrevistas con diversos periodistas radiales e imágenes de reportajes de prensa escrita y digital. En todos, la imagen o

figura principal es la Sra. Torres. Cuando expresa disgusto sobre el proceder de alguna figura de la política, proyecta la imagen de la persona o reportajes sobre incidentes ocurridos con éste. En todo momento ha expresado su malestar con la Ley de los Delegados Congresionales, así como expresa críticas hacia varios miembros del Partido Nuevo Progresista.

8. En el minuto 9:35 se proyecta nuevamente la imagen que identifica el video como el Tercer Informe e inicia lo que será el Tercer Informe.
9. Empieza analizando la Ley Núm. 167. Expresa su disgusto por los comentarios de algunos funcionarios públicos del Gobierno de Puerto Rico con relación al segundo Informe. Expone sobre el uso que el resto de los Delegados le dan al dinero que obtienen y critica el que uno de los Delegados no cobra, argumentando sobre las razones detrás de dicha decisión de no cobrar salario. Nuevamente, repite asuntos que presentó en el segundo Informe.
10. A partir del minuto 21, las críticas a ciertos funcionarios públicos incrementan tildándolos de corruptos o ladrones, etc. Los acusa de haber secuestrado y prostituido la estadidad y se han enriquecido vendiendo falsas expectativas. Sostiene que la Delegación no surtirá ningún efecto en favor del PNP. Que solamente la Sra. Torres le mostrará al Pueblo el fruto de su trabajo al final.
11. En el minuto 26:30 expresa que en el Informe quiere denunciar la persecución política que tiene el Gobernador de Puerto Rico, el Secretario del Partido Nuevo Progresista y la Directora Ejecutiva de PRAFA contra la Sra. Torres. Argumenta que estos funcionarios no han parado de acusarla de no estar haciendo su trabajo.
12. En el minuto 29:05 expone que ha hecho querellas ante el Secretario de Justicia contra los demás Delegados por no hacer su trabajo. Los tilda de grupitos de demócratas de quienes expresa que la odian por ser conservadora y por estar en contra de la perspectiva de género. Argumenta sobre una de las Delegadas y las columnas escritas en su contra.
13. En el minuto 32:20 expresa que los Delegados actúan con plena autonomía y sostiene que le ha solicitado al Gobernador la disolución de la Delegación. Argumenta que los demás Delegados no hacen su trabajo, que la única que cumple con sus funciones es ella.
14. En el minuto 35 y siguientes se dedica a expresar que la Delegación se hizo para repartir sueldos. Que la Ley no logrará sus objetivos. Expresa como fueron llamados cada uno de los Delegados para ofrecerles el trabajo de Delegado. Acusa de cometer actos de corrupción a los demás Delegados. Los tilda de una Delegación manchada, mancillada.

15. En el minuto 36:53 intercaló los primeros 26 segundos del video. Durante los siguientes minutos se dedica a criticar al Gobernador informando que no ha hecho nada por la estadidad. Expone que ninguno de los demás Delegados han trabajado por la estadidad y los tilda de ir a pasear por Washington DC. Que la única que ha trabajado por la estadidad es ella, que lo puede hacer desde Puerto Rico y desde Washington pero a su tiempo y su manera, pero el Gobernador no lo puede saber porque todo lo que ella hace lo usan en su contra. Nuevamente, expresa que el Gobernador no ha hecho nada por la estadidad porque es de izquierda. Expone que, si el Gobernador no ha hecho nada por la estadidad, tampoco lo pueden hacer los Delegados porque no pueden ir por encima del Gobernador.
16. Acusa al Gobernador de llevar una agenda en su contra porque la Sra. Torres le dice la verdad al Pueblo.
17. A partir del minuto 40 se dedica a atacar la familia del Gobernador. Además, critica al Gobernador por darle dinero a las feministas. Critica a otros funcionarios públicos por la desaparición de niños y la alegada falta de atención a los maltratos de menores. Critica al Presidente de los Estados Unidos, Joe Biden, por sus intenciones de nombrar jueces que pretenden bajar las penas a los agresores sexuales.
18. En el minuto 45:16 menciona a la Autoridad de Puertos y Carreteras y el asunto de los mangles de Salinas.
19. En el minuto 45:50 expresa: “y para terminar, el Covid 19”. Inmediatamente se proyecta un video con una imagen de un deportista en el suelo y se escucha una voz en inglés de múltiples reportajes sobre personas que han colapsado y que se alega fue a consecuencia de las vacunas. Se trata de 4 minutos de imágenes y videos de los grupos antivacunas. Incluye imágenes del Gobernador tildándolo de corrupto y asesino de niños. Lo acusa de seguir la agenda genocida del Presidente de los Estados Unidos que se trata de crear un Nuevo Orden Mundial. Lo acusa de haber utilizado a su “gente” de eliminarle información de sus redes sociales y de haberle cancelado la cuenta de Instagram.
20. En el minuto 52:32 presenta una imagen de una actividad, el Puerto Rico Covid Summit, realizada el sábado 26 de marzo de 2022 en el Centro de Convenciones de San Sebastián con el Alcalde, Hon. Javier Jiménez. La actividad es sobre los efectos adversos de la vacuna. Expresa que en la actividad se expresó sobre los efectos de la vacuna del Covid 19. Integró el video que, sobre la actividad, el reportaje periodístico de Telemundo informó en el noticiero. Anunció que la actividad es para atender unos problemas de salud que algunas personas están presentando

por la inoculación de la vacuna. Además, se hablará sobre la salud holística y el ámbito espiritual.

21. En el minuto 56:05 inicia nuevamente la imagen de la Sra. Torres expresando que “*no importa los trucos que ustedes hagan para sacarme de aquí porque en Ley no lo pueden hacer, yo voy a seguir haciendo mi trabajo*”. Acusa nuevamente al Gobernador y al Presidente de los Estados Unidos, de comprar los medios corporativos tradicionales. Nuevamente los tilda de asesinos por negarle la verdad al Pueblo por censurar los medios.
22. Finaliza expresando que este es su tercer Informe. Que hará otro, informando las gestiones que ha realizado y que le importa muy poco lo que el Gobernador opine del mismo.
23. En el minuto 57:40 aparece el video musical de la canción *Welcome to the Revolution* de Hi-Rez & Jimmy Levy.
24. El tercer informe es una compilación de diversas fuentes periodísticas en las que, se recurre a videos, música, reportajes de televisión y entrevistas radiales. Procura resaltar su imagen como la única Delegada Congresional que se encuentra trabajando por la estadidad. Esto lo hace a través de múltiples y variadas críticas contra varios funcionarios públicos e incluso hacia los demás Delegados Congresionales.
25. Durante el video la Sra. Torres no expresa que gestiones realizó durante los 90 días anteriores al mismo.
26. No existe otro Informe, ya sea por escrito o mediante video que haya sido presentado como Tercer Informe.

### III. Exposición de Derecho

#### A. *Moción de desestimación*

De entrada, es preciso señalar que la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite que un demandado en una demanda, reconvención, demanda contra coparte o demanda contra tercero, presente una moción de desestimación contra las alegaciones en su contra. La referida regla prescribe:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en diversas ocasiones que, ante una moción de desestimación, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte Peticionario. *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 584 (2002); *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96 (2002); *Sánchez v. Autoridad de los Puertos*, 153 DPR 559 (2001).

Por otra parte, es norma reiterada que “la demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el Peticionario no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probado en apoyo de su reclamación”. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994). Debemos considerar “si a la luz de la situación más favorable al Peticionario, y resolviendo toda duda a favor de este, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. El Tribunal Supremo expresó que, para disponer de una moción de desestimación, el Tribunal está obligado “a dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda presentada”. *Autoridad de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 429 (2008). “[Esta] doctrina se aplica solamente a los hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente, que de su faz no den margen a dudas”. *First Federal Savings v. Asoc. de Condómines*, 114 DPR 426, 431-432 (1983). El tribunal dará por admitidos todos los hechos propiamente alegados en la demanda, así como todas aquellas inferencias razonables que surjan de los mismos. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, supra; *Rivera v. Otero de Jové*, 99 DPR 189, 195 (1970). De igual manera, “[e]l tribunal debe conceder el beneficio de cuanta inferencia sea posible hacer de los hechos bien alegados en la demanda”. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, supra. Sin embargo, dichas admisiones se toman en consideración únicamente para propósito de resolver la moción de desestimación sin perjuicio de cualquier controversia material que surja de la evidencia presentada en los procedimientos subsiguientes ante el tribunal. *Sepúlveda v. Casanova*, 72 DPR 62, 68 (1951).

Tampoco procede la desestimación de una demanda, si la misma es susceptible de ser enmendada. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). “La desestimación procederá solo si es evidente de las alegaciones de la demanda, que alguna de las defensas afirmativas prosperará”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012). Al evaluar la defensa de si la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el tribunal deberá “determinar si a base de éstos [hechos] la demanda establece una reclamación plausible que justifique que el Peticionario tiene derecho a un remedio, guiado en su análisis por la experiencia y el sentido común”. *Trinidad Hernández v. E.L.A.*, 188 DPR 828, 848 (2013).

Según la doctrina sentada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en los casos *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 US 544 (2007) y *Ashcroft v. Iqbal*, 129 S.Ct 1937 (2009), el derecho del demandado a

recibir una notificación adecuada de las alegaciones en su contra está enraizado en el debido proceso de ley, por lo que es necesario establecer el estándar a utilizar ante una moción de desestimación bajo la defensa de que ésta ha dejado de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

En *Ashcroft v. Iqbal*, supra, el Tribunal Supremo Federal aclaró que para determinar si las alegaciones de una demanda son factibles y no meramente especulativas, los tribunales deben hacer un análisis contextual de las mismas mediante un proceso de dos pasos. El primer paso comprende el aceptar como ciertas las alegaciones fácticas de la demanda, excepto aquellas alegaciones concluyentes, conclusiones de derecho y los hechos alegados de forma generalizada que reciten de forma trillada los elementos de la causa de acción. El segundo paso comprende el determinar si, a base de las alegaciones bien formuladas en la demanda, el Peticionario ha establecido que tiene una reclamación factible que amerite la concesión de un remedio.

En esta segunda etapa del análisis, el tribunal debe tomar en cuenta el contexto específico de las alegaciones y, determinar, si de la totalidad de las circunstancias surge que el Peticionario ha establecido una reclamación válida, o si, por el contrario, la causa de acción debe ser desestimada. De determinarse que no cumple con el estándar de factibilidad antes mencionado, el tribunal debe desestimar la demanda y no permitir que una demanda insuficiente proceda bajo el pretexto de que con el descubrimiento de prueba puedan probarse las alegaciones conclusorias de la misma.

De igual forma, un pleito podrá ser desestimado “únicamente cuando de los hechos alegados no pueda concederse remedio alguno a favor del demandante”. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 502 (2010), citando a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2007, pág. 231. Así pues, conforme a las disposiciones de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, supra, y la jurisprudencia desarrollada sobre la misma, es forzoso concluir que para que una parte demandada prevalezca en su moción de desestimación, ésta tiene que demostrar que, aunque el tribunal favorezca totalmente la reclamación del demandante, no puede concederse remedio alguno a favor del demandante. *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407, 423 (2012); *Torres, Torres v. Torres et al.*, supra.

### ***B. La sentencia sumaria***

La Regla 36 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 36, establece el procedimiento para dictar una sentencia de forma sumaria. Este procedimiento tiene como propósito el que se propicie una solución justa, rápida y económica en los pleitos civiles que no tengan controversias de hechos materiales genuinas. *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 DPR 586, 594 (2013); *Quest Diagnostic v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994, 1003 (2009). De esta manera, cuando de los documentos no controvertidos y



de la totalidad de los autos surge que no existe controversia sobre los hechos esenciales y solo resta aplicar el derecho, el Tribunal tiene la capacidad de dictar sentencia sin la necesidad de celebrar vista evidenciaría o juicio. *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, supra, págs. 594-595.

Para que proceda una moción de sentencia sumaria, el solicitante debe establecer su derecho claramente y demostrar que no existe controversia sustancial sobre los componentes de la causa que se reclama. *Torres Pagán, et al. v. Mun. de Ponce*, 191 DPR 583, 597 (2014). Sin embargo, la sentencia sumaria solo debe proceder cuando es claro que el promovido no puede prevalecer y que el tribunal tiene ante sí la verdad de los hechos que resuelven la controversia planteada por las partes. *Const. José Carro v. Mun. de Dorado*, 186 DPR 113, 129 (2012). No obstante, no se puede derrotar una moción de sentencia sumaria con la mera existencia de duda sobre un hecho, sino que debe ser aquella duda que “permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 214 (2010).

Por lo tanto, mediante este mecanismo, el tribunal puede dictar sentencia sobre una parte, o sobre la totalidad de la reclamación incluyendo cualquier controversia planteada, siempre que pueda ser separada de las controversias restantes. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); *Torres Pagán, et al. v. Mun. de Ponce*, supra, pág. 597.

En el momento en el que el tribunal evalúa y analiza una moción de sentencia sumaria, no está obligado a resolverlo solo basado en los documentos que se presentan con la moción, sino que se deben considerar todos los documentos en los autos en los que surja alguna admisión hecha por alguna de las partes. *Const. José Carro v. Mun. de Dorado*, supra, pág. 130. En cuanto a la decisión de si el tribunal debe emitir una sentencia sumaria, el Tribunal Supremo ha dicho que “[e]l sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de su día en corte, principio elemental del debido proceso de ley”. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 611 (2000) citando a *Roig Com. Bank v. Rosario Cirino*, 126 DPR 613, 617 (1990).

Por otro lado, la parte que se oponga a que el tribunal dicte sentencia sumaria “debe proveer evidencia sustancial de los hechos materiales que están en disputa”. *SLG Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares*, 184 DPR 133, 168 (2011) citando a *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 215. O sea, que la parte que quiera controvertir la moción debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente. *SLG Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares*, supra. La parte que se opone a la moción está obligada a controvertir la prueba de manera detallada y específica, igual que la parte que promueve la moción. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(c).

Según el Tribunal Supremo, la parte que promueve que el caso se decida de manera sumaria debe desglosar los hechos que no están en controversia en párrafos debidamente numerados y que se especifique el párrafo o página de la prueba documental que lo apoya. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 110-111 (2015) citando a *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). De la misma forma, se le obliga a quien se opone a la moción de sentencia sumaria a citar los párrafos específicos según fueron enumerados por el promovente que entiende están en controversia y detallar la prueba específica que sostiene la impugnación. Íd., pág. 111.

El Tribunal ha delineado las repercusiones de no cumplir con los requisitos de forma y de contenido de ambas partes. Si quien promueve la moción no cumple con las reglas, el tribunal no viene obligado a considerar la solicitud. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, pág. 111. Por otra parte, si el que se opone incumple, el tribunal podrá resolver de forma sumaria si procede en derecho y no tendrá que tomar en consideración el intento de impugnar los hechos que se alega están incontrovertidos. Íd.

### *C. Ley del caso y el mandato*

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido el mandato como “el medio oficial que posee un tribunal apelativo para comunicar a un tribunal inferior la disposición de la sentencia objeto de revisión y para ordenarle el cumplimiento de lo acordado”. *Mejías, et al. v. Carrasquillo, et al.*, 185 DPR 288, 301 (2012). El propósito del mandato es que exista consistencia en las actuaciones de los tribunales de instancia en relación con los pronunciamientos de los tribunales apelativos. Íd. Citando a *Pueblo v. Tribunal de Distrito*, 97 DPR 241, 247 (1969).

Una vez un tribunal apelativo le remite un mandato a un tribunal de primera instancia, el efecto del auto alcanza hasta las cuestiones que, aunque no se litigaron, pudieron haberse litigado y no se hizo. *Mejías, et al. v. Carrasquillo, et al.*, supra, pág. 302. El Tribunal de Primera Instancia le debe fiel cumplimiento y obediencia al mandato de un tribunal de mayor rango. Íd. A pesar de esto, la doctrina establece que el Tribunal de Primera Instancia “mantiene discreción para reconsiderar asuntos que no fueron expresamente o implícitamente decididos por el tribunal que emitió la orden de mandato. Íd. Aun así, los Tribunales de Primera Instancia no deben actuar fuera de la orden que se dictó, y se debe entender que solo podrán revisar en cuanto aquellos asuntos que son ajenos al mandato judicial del tribunal de mayor jerarquía. Íd. pág. 303.

En cuanto a lo que se consideraría como un asunto explícitamente o implícitamente decidido, el Tribunal Supremo ha expresado que un asunto es explícitamente decidido cuando “surgen de la sentencia claramente y sin espacio a ambivalencias”. Íd. En cambio, las implícitas son aquellas cuestiones que, si

bien no se litigaron, pudieron haberlo sido y no lo fueron; o aquellas que bien se desprenden del mandato mismo, “así como aquellas que se deben realizar para que resulte efecto el mandato”. Íd.

Por su parte, la doctrina de la ley del caso es un principio que garantiza la orden en el trámite, la rapidez de los litigios y la estabilidad y certeza del derecho que será aplicado por los tribunales. *Rosso Descartes v. BGF*, 187 DPR 184, 193 (2012) (Sentencia). El Tribunal Supremo ha expresado que la doctrina de la ley del caso solo se debe aplicar sobre aquellos derechos y obligaciones que hayan sido adjudicados en el ámbito judicial y mediante un dictamen firme. *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832, 843 (2005). O sea, que “de ordinario los planteamientos que han sido objeto de *adjudicación* por el foro de instancia y/o por este Tribunal [el Tribunal Supremo de Puerto Rico] no pueden reexaminarse. Esos derechos y responsabilidades gozan de las características de finalidad y firmeza con arreglo a la doctrina de la ‘ley del caso’”. (Énfasis en original). *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 606-607 (2000).

Ahora bien, una determinación de un tribunal apelativo constituye la ‘ley del caso’ en toda aquella controversia o cuestión que fue considerada y decidida al momento de resolver. *Félix v. Las Haciendas*, supra, pág. 843. Como regla general, aquellas determinaciones hechas por un tribunal apelativo obligan al tribunal de instancia y al tribunal que las dictó originalmente, si este vuelve ante su consideración. Íd.

A pesar de esto, y solo en situaciones excepcionales, si un caso vuelve ante la consideración de un tribunal apelativo, el foro puede aplicar una norma de derecho distinta a la que había determinado anteriormente, si entiende que sus determinaciones previas son erróneas y pueden causar una grave injusticia. (Énfasis nuestro). *Félix v. Las Haciendas*, supra, pág. 844.

La doctrina de la ley del caso recoge una costumbre judicial deseable que consiste en que las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una misma causa deben usualmente respetarse como finales. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, supra, pág. 607. De ese modo, las partes en un litigio pueden, en lo posible, conducir su proceder en el pleito sobre unas directrices judiciales confiables y certeras. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, supra, pág. 607-608.

#### *D. Ley Núm. 167-2020*

La Asamblea Legislativa aprobó la Ley para Crear la Delegación Congresional de Puerto Rico, Ley Núm. 167-2020, 16 LPRa sec. 985 *et seq.*, con el interés de crear una Delegación Congresional de Puerto Rico que representará a Puerto Rico para exigir al Congreso que proceda a admitir a Puerto Rico como Estado de Estados Unidos. 16 LPRa sec. 985a. El domingo, 16 de mayo de 2021, se celebraría una elección especial, administrada por la Comisión Estatal de Elecciones, en la cual se escogería la Delegación Congresional de Puerto Rico 2021-2024. 16 LPRa sec. 985c.

En cuanto a los deberes que estos tendrían que llevar cabo, el artículo 12 de la ley, 16 LPR sec. 985k, establece lo siguiente:

Luego de que sean certificados por la Comisión Estatal de Elecciones, los delegados comenzarán sus funciones el 1 de julio de 2021. Una vez comiencen sus funciones, los delegados presentarán un informe cada noventa (90) días sobre sus gestiones al Gobernador de Puerto Rico. El incumplimiento de alguno de sus deberes dará paso a un proceso, que podrá ser incoado por el Secretario de Justicia ante el Tribunal de Primera Instancia para destituir al delegado si se demuestra su incumplimiento. (Énfasis nuestro).

De la Exposición de Motivos de la ley podemos colegir que, en adición del informe que estos deben presentar cada 90 días, estos delegados deben trabajar activamente, a tiempo completo, para lograr el fin por el cual se creó la Delegación, “exigir que Puerto Rico sea admitido como Estado de Estados Unidos”. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 167-2020.

#### IV. Aplicación del Derecho a los hechos

Tenemos ante nuestra consideración una moción de desestimación presentada por la Peticionada y sendas mociones de sentencia sumaria presentadas por ambas partes. Primero debemos atender la moción de desestimación, pues presenta argumentos jurisdiccionales que se deben analizar antes de entrar a los méritos del caso.

En primer lugar, debemos mencionar que, al resolver una moción de desestimación, las alegaciones bien hechas en la demanda se interpretaron conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. Veamos.

La Peticionada en este caso arguyó en su moción de desestimación que no le compete al Poder Judicial definir el proceso de destitución y el hacerlo sería en violación a la doctrina constitucional de separación de poderes y que la ley no establece los criterios para que el Tribunal pueda destituir a un Delegado Congressional que fue electo por el Pueblo. De una lectura somera de la Sentencia emitida por este Tribunal, el 29 de abril de 2022, se puede apreciar que los argumentos hechos por la Peticionada en su más reciente moción de desestimación son los mismos que este Tribunal analizó y determinó procedían en su sentencia. A pesar de lo anterior, el Tribunal de Apelaciones emitió una Sentencia, el 21 de junio de 2022, en la cual revocó la Sentencia emitida por este Tribunal. Por lo tanto, el Tribunal de Apelaciones determinó que no procedía la desestimación de la presente acción por las razones establecidas en la sentencia. La Peticionada en este caso acudió ante el Tribunal Supremo, mediante certiorari, para revisar la determinación del Tribunal de Apelaciones, pero este no fue acogido. Por lo tanto, la determinación del Tribunal de Apelaciones es final y firme y es la ley del caso. Adicionalmente, debemos recordar que el

mandato que el Tribunal de Apelaciones mandata en su Sentencia que este Tribunal debe analizar si la Peticionada “ha incumplido con sus deberes como delegada especial”.

Por lo tanto, no procede la moción de desestimación presentada por la Peticionada. No solo estamos obligados, puesto que lo que se arguye ya está resuelto y es la ley del caso, sino que tenemos un mandato de un Tribunal de más alta jerarquía que obliga a este Tribunal a analizar conforme a lo resuelto en su Sentencia. Atendido el asunto jurisdiccional que levanta la Peticionada, procedemos a analizar si, en este caso, se ha demostrado que la Peticionada no ha cumplido con sus deberes como delegada especial al no rendir los Informes según lo dispone la Ley que creó el puesto.

Para hacer este análisis, debemos primero acudir al texto de la ley. El Artículo 12 de la Ley Núm. 167, 16 LPRa sec. 985k establece los deberes que tendrá un delegado congresional, a saber:

Luego de que sean certificados por la Comisión Estatal de Elecciones, los delegados comenzarán sus funciones el 1 de julio de 2021. Una vez comiencen sus funciones, **los delegados presentarán un informe cada noventa (90) días sobre sus gestiones al Gobernador de Puerto Rico**. El incumplimiento de alguno de sus deberes dará paso a un proceso, que podrá ser incoado por el Secretario de Justicia ante el Tribunal de Primera Instancia para destituir al delegado si se demuestra su incumplimiento. (Énfasis nuestro).

La ley no establece claramente los deberes de los delegados ante el Congreso de los Estados Unidos, pero sí establece un deber ante el Gobierno de Puerto Rico. Todos los delegados están obligados a presentar un informe, cada 90 días, al Gobernador de Puerto Rico, sobre las gestiones que han llevado a cabo durante ese término.

Como parte de la prueba presentada por el Secretario de Justicia para demostrar el incumplimiento de la Peticionada, se encuentran los primeros 3 informes que esta presentó sobre las gestiones que esta había llevado a cabo. Pasamos a analizar las determinaciones de hechos que surgen de estos informes.

En cuanto al Primer Informe, el mismo Gobierno aceptó, en su moción de sentencia sumaria, que esta detalló ciertos actos preparatorios. El Gobierno presenta como un hecho incontrovertible que el Primer Informe contiene los actos preparatorios a lo que serían las funciones como delegada de la Peticionada. Entendemos que estos se deben considerar como gestiones según la ley. Debemos recordar que el texto de la ley no establece qué, específicamente, se debe considerar como una gestión y si esa gestión realizada fue efectiva para adelantar la admisión de Puerto Rico como estado de los Estados Unidos. Por lo tanto, el texto de la ley solo requiere que este Tribunal analice si se cumplió con el deber de emitir un informe en el cual se detallen las gestiones realizadas en los 3 meses anteriores. El resto del supuesto hecho incontrovertido que estableció el Gobierno se trata de conclusiones de derecho sobre lo

que, según su perspectiva este Tribunal debe interpretar como válido en un Informe. Sobre dichas conclusiones no estamos de acuerdo.

En cuanto al Segundo Informe, el Gobierno concluyó que la Peticionada no explicó cómo estas gestiones ayudan a apoyar la estadidad para Puerto Rico. Como ya mencionamos, la ley no establece que las gestiones deben ser positivas o suficientes. Surge del mismo hecho incontrovertido establecido por el Gobierno que la Peticionada estableció varias gestiones que llevó a cabo como delegada congresional. Afirma el Gobierno que la Peticionada incluyó como gestiones realizadas, reuniones con puertorriqueños en otros estados; reuniones relacionadas a la iniciativa “Avanzando con Libertad”; conversaciones con líderes y ciudadanos que no militan en el Partido Nuevo Progresista para continuar la iniciativa “La estadidad desde la verdad”; discusión con miembros del “Think Tank”, manejo de redes sociales y entrevistas. Por lo tanto, concluimos que el Segundo Informe sometido cumple con el texto claro del Artículo 12 de la Ley Núm. 167. No nos corresponde determinar el quantum requerido para establecer que gestiones son legítimas o suficientes ni surge de la Ley que, además de incluir las gestiones llevadas cabo, se demuestren o se justifiquen dichas gestiones como unas válidas para lograr los objetivos de la Ley.

Finalmente, debemos analizar el Tercer Informe. Este informe se entregó como prueba en un dispositivo de almacenamiento externo, puesto que se trata de un vídeo. En primer lugar, la ley no establece como requisito que el informe se debe entregar por escrito, sino que solo requiere que se haga un informe, por lo que un informe en forma de vídeo no está vedado por la ley. Luego de analizar el vídeo en varias ocasiones, debemos concluir que este no incluye ninguna gestión que llevó a cabo la Peticionada para cumplir con el mandato de la Ley. Nos parece importante expresar que esta determinación no se basa en las críticas que contiene el Tercer Informe sobre la Ley o sobre la labor de los demás delegados o cualquier otra. La Ley Núm. 167 no establece nada sobre las críticas, solo dispone que los informes que los delegados deben presentar al Gobernador cada 90 días deben incluir las gestiones que han llevado a cabo para cumplir con el propósito de la ley. El Tercer Informe presentado por la Peticionada no cumple con el requerimiento de la ley. No podemos tomar como gestiones llevadas a cabo, las críticas hacia el Partido Nuevo Progresista, el Gobierno de Puerto Rico y diversos funcionarios, así como al resto de los Delegados Especiales, cuando dichas críticas se llevan a cabo en el Informe que debe contener las gestiones realizadas. A tenor con lo dispuesto en la Ley 167, una crítica por sí sola, no puede ser considerada como una gestión, a menos que dicha crítica sea parte de una acción o trámite para cumplir con el llamado de la Ley y así se establezca en el Informe que mandata la Ley.

Como hemos advertido anteriormente, la Peticionada, en su informe, no incluyó las gestiones que llevó a cabo para cumplir con el propósito de la ley. Tan es así, que esta, al final del vídeo, informa que, en

un futuro estaría sometiendo otro informe con las gestiones que realizó desde octubre de 2021 hasta diciembre de 2021. A pesar de eso, tal informe no se le ha presentado a este Tribunal. Este Tribunal le dio espacio a la Peticionada para que analizara la prueba presentada por el Gobierno para constatar que se trataba del Informe correcto y estos no lo cuestionaron. Por lo tanto, debemos concluir que el Tercer Informe no cumple con los requerimientos que establece el Artículo 12 de la Ley para crear la Delegación Congresional de Puerto Rico, Ley Núm. 167.

Ahora bien, debemos aclarar que la moción presentada por la parte Peticionada, a saber, la *Moción en oposición a sentencia sumaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y en solicitud de sentencia sumaria*, no cumplen con los requisitos que establece la Regla 36.3 de Procedimiento Civil. La Peticionada establece una lista de hechos que están en controversia, pero no se apoyan mediante prueba alguna. Adicionalmente, hace una lista de las labores que llevó a cabo durante el periodo de tiempo en controversia. A pesar de eso, la única prueba que sostiene tales alegaciones es una declaración jurada hecha por la Peticionada que establece que llevó a cabo tales gestiones. No obstante, debemos recordar que este Tribunal tiene ante sí la controversia sobre si los informes que entregó la Peticionada cumplían con los requerimientos de la ley incluyendo las gestiones que esta llevó a cabo. Esta no estableció que tales gestiones se encuentran detalladas en el Tercer Informe o en algún otro Informe que haya sido entregado conforme a la Ley. Por lo tanto, dicha lista de alegadas gestiones llevadas a cabo durante el periodo que comprende el Tercer Informe es un asunto traído a destiempo. Dicha lista de gestiones debió haberse incluido en el Tercer Informe según lo mandata el Artículo 12 de la Ley 167.

## V. Sentencia

A tenor con lo anterior, se declara No Ha Lugar a la *Moción solicitando desestimación por violación a la separación de poderes y vaguedad del estatuto* presentada por la parte Peticionada. Adicionalmente, se declara Ha Lugar la *Moción de sentencia sumaria* presentada por el Gobierno de Puerto Rico. En vista de lo anteriormente expuesto, se dicta Sentencia destituyendo a la Sra. Elizabeth Torres Rodríguez como Delegada Especial o Delegada Congresional de Puerto Rico en la Cámara de Representantes del Congreso de los Estados Unidos, ante su incumplimiento con el Art. 12 de la Ley Núm. 167.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico a 26 de junio de 2023.

f/ANTHONY CUEVAS RAMOS  
JUEZ SUPERIOR